



REGLAMENTO DE PROTECCIÓN, GESTIÓN AMBIENTAL Y CAMBIO CLIMÁTICO PARA EL MUNICIPIO DE COLÓN, QRO.

	Aprobación en Sesión de Cabildo	Publicación en Gaceta Municipal "La Raza", de Colón, Qro.	Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga"
Proceso:	12/09/2023	15/09/2023 (No. 45, Tomo I)	10/11/2023 (No. 90)
Reformas:	13/08/2024	15/08/2024 (No. 64, Tomo III)	20/09/2024 (No. 90)

Todas las fechas de la tabla son expresadas en el formato dd/mm/aaaa

Se hace del conocimiento general que:

- ❖ Esta publicación contiene las secciones correspondientes a la normatividad que refieren, insertas en la impresión digital del periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", y en su caso, de los medios digitales de las autoridades jurisdiccionales.
- ❖ Este documento comprende reformas y adiciones, fe de erratas o aclaraciones bajo cualquier título; así como resoluciones judiciales sobre invalidez de normas con efectos generales.
- ❖ La normatividad del Ayuntamiento de Colón, Qro., publicada a través de este medio, solo tiene efectos informativos, no jurídicos.
- ❖ Solamente las ediciones impresas de la Gaceta Municipal "La Raza" y del Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" poseen carácter oficial.
- ❖ La información aquí contenida es acorde con lo prescrito por los artículos 73 último párrafo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; 17 fracción III, 56, 66 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y 3, 6 fracción III y 18, de la Ley de Publicaciones Oficiales del Estado de Querétaro.

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN, GESTIÓN AMBIENTAL Y CAMBIO CLIMÁTICO PARA EL MUNICIPIO DE COLÓN, QRO.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.- El presente ordenamiento es de orden público, interés social, observancia general y obligatoria en el Municipio de Colón, Qro., en materia de preservación, protección, gestión ambiental y cambio climático municipal y, tiene por objeto:

- I. Reglamentar dentro del ámbito de competencia municipal, la aplicación del Código Ambiental del Estado de Querétaro;
- II. Establecer las atribuciones del Estado al Municipio en términos de lo previsto por la Ley General del Cambio Climático y la Ley del Cambio Climático para el Estado de Querétaro;
- III. Garantizar en el ámbito municipal el derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar;
- IV. Definir los principios mediante los cuales se deberá de conducir la política ambiental del Municipio, en conjunto con sus instrumentos de aplicación y evaluación;
- V. Establecer y regular áreas protegidas en cualesquiera de las modalidades competencia del Municipio, así como manejar y vigilar aquellas determinadas por convenio con la Federación, el Estado u otros Municipios;
- VI. Prevenir y controlar la contaminación del aire, agua, suelo, subsuelo, térmica, lumínica y acústica en el Municipio de Colón, Qro., en aquellos casos que no sean competencia de la Federación o del Estado;
- VII. Aplicar la normatividad vigente para el manejo integral de residuos;
- VIII. Procurar y promover la participación de la sociedad en el desarrollo y la gestión ambiental;
- IX. Establecer la elaboración, aplicación y evaluación de políticas públicas para la prevención y adaptación al cambio climático y la mitigación de emisión de gases y compuestos de efecto invernadero;
- X. Regular, evaluar y monitorear las acciones para la mitigación y adaptación al cambio climático;
- XI. Fomentar la educación, investigación, desarrollo y transferencia de tecnología, innovación y difusión en materia de adaptación y mitigación del cambio climático;
- XII. Regular la responsabilidad por daños al ambiente de competencia municipal, estableciendo las medidas de control, de seguridad y las sanciones que correspondan, para garantizar el cumplimiento y la aplicación de este reglamento; y
- XIII. Las demás que señalen las leyes aplicables en la materia.

Artículo 2.- Es facultad del Ayuntamiento, la formulación, aprobación y conducción de las políticas públicas en materia de gestión ambiental y establecer los criterios ecológicos, dentro de su circunscripción territorial, siguiendo los principios formulados por la Federación y el Estado incluyendo de manera transversal, los principios de política ambiental y ecológica en el Plan Municipal de Desarrollo.

En lo no previsto en el presente reglamento se aplicarán en forma supletoria las disposiciones establecidas en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

Artículo 3.- Para los efectos del presente reglamento, además de las definiciones previstas en el artículo 5 del Código Ambiental del Estado de Querétaro y el artículo 3 de la Ley del Cambio Climático para el Estado de Querétaro, de manera particular y para la debida interpretación del presente reglamento, se deberá entender por:

- I. Adaptación: Medidas y ajustes en sistemas humanos o naturales, como respuesta a estímulos climáticos, proyectados o reales, o sus efectos, que pueden moderar el daño o aprovechar sus aspectos beneficiosos;
- II. Ayuntamiento: Al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Colón, Querétaro;
- III. Cambio Climático: Variación del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que alerta la composición de la atmósfera global y se suma la variabilidad natural del clima observada durante periodos comparables;
- IV. Certificado Ambiental: Documento que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, otorga a una empresa que participa en el Programa Nacional de Auditoría Ambiental en términos de reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de autorregulación y auditoras ambientales;
- V. Código: Código Ambiental del Estado de Querétaro;
- VI. Compuestos de efecto invernadero: Gases de efecto invernadero, sus precursores y partículas que absorben y emiten radiación infrarroja en la atmósfera;
- VII. Conservación: La gestión de los recursos naturales tales como el aire, agua, suelo y organismos vivos, que incluye el estudio, investigación, legislación, administración, preservación, utilización, educación y formación de la cultura ambiental;
- VIII. Cuerpo receptor: La corriente, depósito natural o artificial de agua de competencia municipal donde se descargan aguas residuales, así como los terrenos que no sean de regulación Federal o Estatal en donde se infiltran o inyectan dichas aguas, cuando puedan contaminar el suelo o los acuíferos;
- IX. Crueldad Animal: La voluntad de causar un dolor o sufrimiento y, en algunas circunstancias, de obtener beneficio o placer relacionado con el logro del hecho cruel de la violencia ejercida en contra de los animales, y que ponga en peligro la vida de éstos, o bien, el hecho de causarles la muerte por métodos no previstos en las leyes vigentes;
- X. Desequilibrio ecológico: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo de los seres vivos;
- XI. Dirección de Desarrollo Urbano: La Dirección de Desarrollo Urbano, adscrita a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Colón, Qro.;
- XII. Dirección de Protección Civil: La Dirección de Protección Civil Municipal, adscrita a la Secretaría de Gobierno;
- XIII. Educación Ambiental: Proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida;

- XIV.** Establecimiento: Sitio donde se llevan a cabo actividades destinadas al comercio, prestación de servicios, manufactura, engorda de ganado o cualquier otra actividad que no sea regulada ambientalmente por la Federación o el Estado;
- XV.** Fauna nativa: Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control de la humanidad, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;
- XVI.** Fuentes emisoras: Todo proceso, actividad, servicio o mecanismo que libere un gas o compuesto de efecto invernadero a la atmósfera;
- XVII.** Gases de efecto invernadero: Aquellos componentes gaseosos de la atmósfera, tanto naturales como antropogénicos, que absorben y emiten radiación infrarroja;
- XVIII.** Inspector municipal: Servidor público adscrito a la Dirección de Ecología capacitado y facultado de verificar el cumplimiento de las disposiciones normativas, así como las funciones de inspección, supervisión, vigilancia y notificación;
- XIX.** Dirección de Ecología: La Dirección de Ecología adscrita a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Colón, Qro.;
- XX.** Instrumentos Financieros: Aquellos cuyos objetivos se destinen a la preservación, protección y restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el ambiente, así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigaciones ambientales, tales como créditos, fianzas, seguros de responsabilidad civil, fondos ambientales federales, estatales, municipales o privados y fideicomisos;
- XXI.** Maltrato animal: Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor, deterioro físico o sufrimiento, que afecte el bienestar, ponga en peligro la vida del animal, o afecte gravemente su salud o integridad física, así como la exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin;
- XXII.** Mitigación: Es toda acción orientada a disminuir el impacto o daños ante la presencia de un agente perturbador sobre un agente afectable;
- XXIII.** Municipio: Al Municipio de Colón, Qro.;
- XXIV.** Normas: Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas, Normas Técnicas Ambientales, reglas, métodos, parámetros científicos o tecnológicos, procedimientos y/o manuales utilizados por la dependencia competente del Municipio, para establecer los requisitos, especificaciones, condicionantes, procedimientos o límites permisibles a observarse en el desarrollo de las actividades humanas o destino de bienes que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o que permitan uniformar los principios, criterios y políticas en la materia y, en general, toda la legislación aplicable al presente reglamento;
- XXV.** Ordenamiento Ecológico: Instrumento de política ambiental integrada por el proceso de planeación y aplicación de las medidas conducentes para regular, inducir y evaluar el uso de suelo y programar el manejo de los recursos naturales y de las actividades productivas, a fin de proteger el ambiente y lograr su aprovechamiento sustentable, con base en el análisis de su deterioro, su posible recuperación y las potencialidades de su aprovechamiento;
- XXVI.** Planes o Programas Parciales de Desarrollo Urbano (PPDU): Son instrumentos de planeación técnico – legal y herramientas de gestión que tienen por objeto

- complementar y detallar al Programa de Centro de Población llevando sus objetivos y estrategias hasta concretarse en una zonificación terciaria por lote o manzana;
- XXVII.** Poda: Acción de cortar o quitar las ramas de los árboles, arbustos y otras plantas, para inducir fructificación, motivos estéticos o evitar daños a instalaciones, estructuras urbanas o personas;
- XXVIII.** Presidente Municipal: Persona titular de la Presidencia Municipal de Colón, Qro.;
- XXIX.** Prestadores de Servicios Ambientales: Personas físicas o morales que realicen asesorías, estudios, proyectos, actividades y mediciones relacionados con aspectos de los componentes ambientales y con la prevención y control de la contaminación;
- XXX.** Procuraduría: Procuraduría Estatal de Protección del Medio Ambiente;
- XXXI.** Programa Municipal de Ordenamiento Territorial: Es un instrumento técnico jurídico el cual se concibe como un proceso y estrategia de planeación de carácter técnico político sustentado en la efectiva participación de la sociedad civil, con él se pretende configurar, en el largo plazo, una organización del uso y la ocupación del territorio acorde con las potencialidades y limitaciones del mismo, las expectativas y aspiraciones de la población y los objetivos sectoriales del desarrollo (económicos, sociales, culturales y ecológicos);
- XXXII.** Programa de Ordenamiento Ecológico Local: Es un instrumento de la política ambiental encaminado a regular o incidir en el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias del deterioro y las posibilidades de aprovechamiento de los mismos;
- XXXIII.** Programa Especial: Al Programa Especial de Cambio Climático del Municipio de Colón, Qro.;
- XXXIV.** Protección: el conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;
- XXXV.** Reglamento: Reglamento de Protección, Gestión Ambiental y Cambio Climático para el Municipio de Colón, Qro.
- XXXVI.** Riesgo: Probabilidad de que se produzca un daño en las personas, en uno o varios ecosistemas, originado por un fenómeno natural o antropogénico;
- XXXVII.** Restitución: El conjunto de acciones tendientes a la reparación del daño ambiental, provocado por acciones que puedan causar desequilibrio ecológico y, esto a su vez, cause problemas de salud pública;
- XXXVIII.** Reubicación: El remover de un espacio geográfico determinado uno o más individuos animales y/o vegetales del estrato arbóreo y colocarlo en un espacio geográfico diferente al que se encontraba;
- XXXIX.** Secretaría de Servicios Públicos: La Secretaría de Servicios Públicos Municipales del Municipio de Colón, Qro.;
- XL.** Secretaría de Desarrollo Sustentable: La Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Colón, Qro.;
- XLI.** UMA: Unidad de Medida y Actualización, prevista en el artículo 26, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XLII.** Visto Bueno Ecológico: Documento mediante el cual la Dirección de Ecología verificará que no haya aparente contaminación al suelo, agua aire y/o emisiones de cualquier tipo, que cuente con drenaje, el servicio de agua potable y recolección de residuos sólidos.

- XLIII.** Vocación Natural: La aptitud que por sus condiciones presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos y para mantener la capacidad de renovación de las especies.

Artículo 4.- Son los principios generales en materia de cambio climático y energías limpias:

- I.** La aplicación, observancia, regulación, evaluación y monitoreo de la Ley General de Cambio Climático y demás normatividad aplicable, para la formulación e instrumentación de políticas públicas de adaptación al cambio climático, así como de prevención y mitigación de emisiones de calor a la atmósfera, compuestos y gases de efecto invernadero, en un marco de desarrollo sustentable;
- II.** Formular, establecer y coordinar las políticas públicas, instrumentos, planes y programas en el ámbito de la competencia municipal, que deriven de la Estrategia Nacional de Cambio Climático y de la Ley de Cambio Climático para el Estado de Querétaro en materia de prevención, adaptación, mitigación y financiamiento al cambio climático con un enfoque de corto, mediano y largo plazo, participativo e integral que promuevan la transición hacia un desarrollo ambientalmente sustentable, socialmente justo y económicamente viable;
- III.** Transitar hacia un modelo de prevención, adaptación y mitigación del cambio climático, la reducción de fuentes de calor, compuestos y gases de efecto invernadero en sectores prioritarios, el uso de energías renovables y energías limpias, la mitigación de islas de calor, conservación de áreas naturales, una economía de cero residuos y baja en emisiones de carbono, reduciendo al máximo los riesgos de contaminación ambiental de acuerdo a lo estipulado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, así como de implementar prácticas, productos, edificaciones, transporte y procesos de baja huella de carbono;
- IV.** Implementar lineamientos generales obligatorios para el ahorro y eficiencia en el uso de energía, así como el uso de herramientas eco tecnologías de bajo costo que mitiguen el cambio climático, en apego a las disposiciones del presente reglamento;
- V.** Desarrollar los instrumentos económicos, fiscales y financieros de mercado vinculados con las acciones en materia de cambio climático, en concordancia con el Artículo 49 del Reglamento de Protección, Gestión Ambiental y Cambio Climático para el Municipio de Colón, Qro.;
- VI.** Promover el desarrollo de una cultura climática fomentando programas de educación, investigación, transferencia de tecnología y aprovechamiento de energías renovables, así como el fomento de una participación ciudadana efectiva, la corresponsabilidad ambiental y el desarrollo, fomento y acceso a la información sobre sistemas de monitoreo y medición de los efectos del cambio climático; además de promover información que incentive cambio de hábitos y de costumbres en la cultura del consumo, de relaciones sociales y redes comunitarias; y
- VII.** Las demás disposiciones consideradas en la Ley y la Estrategia Nacional de Cambio Climático, así como aquellas disposiciones transversales previstas en el presente reglamento en materia de protección al ambiente que impactan de manera directa en la prevención, mitigación y adaptación ante el cambio climático, el uso eficiente de energías y la transición hacia energías limpias.

Artículo 5.- Son autoridades competentes para la aplicación del presente reglamento:

- I.** El Ayuntamiento;

- II. El Presidente Municipal;
- III. La Secretaría de Desarrollo Sustentable;
- IV. La Dirección de Ecología;
- V. La Secretaría de Servicios Públicos Municipales; y
- VI. La Secretaría de Gobierno.

CAPÍTULO II DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES

Artículo 6.- Son facultades del Ayuntamiento de Colón, Qro.:

- I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal, en congruencia con la que formulen los gobiernos Estatal y Federal;
- II. Aprobar acuerdos para prevención del equilibrio ecológico, mitigación y adaptación al cambio climático, eficiencia energética y uso de energías limpias con los diferentes sectores de la circunscripción territorial del Municipio;
- III. Aprobar la firma de convenios con el Poder Ejecutivo, para que en coordinación se pueda prevenir y controlar:
 - a) La contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que operen como establecimientos mercantiles o de servicios, fuentes naturales y quemas;
 - b) Las medidas de tránsito y vialidad que correspondan, para evitar que los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera emitidos por los vehículos automotores rebasen los límites máximos permisibles;
 - c) Las acciones conducentes para evitar la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como la de las aguas nacionales que tengan asignadas o concesionadas;
 - d) Las emergencias y contingencias ambientales, dentro de su demarcación territorial; y
 - e) Las acciones que correspondan para evitar la contaminación visual en su territorio.
- IV. Participar con la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro en la evaluación y dictamen de estudios de impacto ambiental, cuando las obras o actividades se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;
- V. Aprobar los programas de ordenamiento ecológico local, así como el control y vigilancia del uso y cambio de suelo establecidos en dichos programas que formule la Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal en congruencia con el ordenamiento regional formulado por el Poder Ejecutivo del Estado;
- VI. Coadyuvar con el Poder Ejecutivo del Estado en la creación de áreas naturales protegidas de competencia Estatal, así como en la elaboración y aplicación de los programas de manejo, el ordenamiento territorial y zonificación, su regulación, administración y vigilancia, de conformidad con lo que señala el presente reglamento y demás disposiciones aplicables;
- VII. Crear e identificar las zonas de preservación ecológica en centros de población;
- VIII. Aprobar la celebración de convenios con la Federación, Estados, otros Municipios o con personas físicas o morales de derecho público, social o privado, para la realización de acciones ambientales en el ámbito de su competencia;

- IX.** Autorizar, conforme a los lineamientos que determine la Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal, así como las demás disposiciones aplicables, los sistemas de manejo de residuos sólidos urbanos y los de manejo especial;
- X.** Aprobar el Programa Municipal de Educación Ambiental de conformidad con los lineamientos emitidos por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro;
- XI.** Aprobar el Programa de concientización e incentivación que señala el presente reglamento, en materia del uso de herramientas eco tecnológicas y prácticas ambientales;
- XII.** Establecer, implementar y expedir los instrumentos legales, técnicos, administrativos y financieros necesarios, para el cumplimiento del presente reglamento;
- XIII.** Las demás atribuciones que señale el presente reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 7.- Son facultades del Presidente Municipal:

- I.** Vigilar el cumplimiento del presente ordenamiento legal;
- II.** Ordenar acciones y programas relacionados con disposiciones en la materia de medio ambiente, de cambio climático, eficiencia energética y uso de energías limpias dentro de la jurisdicción municipal; y
- III.** Ejercer las demás facultades que determine el Ayuntamiento y aquellas que señalen diversas disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 8.- Son facultades del Titular de la Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal, por conducto de la Dirección de Ecología:

- I.** Formular e instrumentar políticas y acciones para enfrentar el cambio climático en congruencia con lo previsto por la Ley y demás disposiciones aplicables en las siguientes materias:
 - a) Ordenamiento Ecológico Local;
 - b) Recursos naturales y protección al ambiente de su competencia;
 - c) Manejo de residuos sólidos municipales; y
 - d) Cultura y educación climática.
- II.** En coordinación con el poder Ejecutivo del Estado, establecer y operar sistemas de monitoreo de contaminación atmosférica;
- III.** Realizar campañas de educación e información, en coordinación con el gobierno Estatal y Federal, para sensibilizar a la población sobre los efectos adversos del cambio climático;
- IV.** Formular al Ayuntamiento y conducir la política municipal de información y difusión en materia ambiental;
- V.** Realizar las visitas de inspección, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones normativas de su competencia;
- VI.** Comunicar a la población y a las dependencias correspondientes, la información necesaria para tener acciones coordinadas y lograr la protección del medio ambiente, así como el manejo y conservación de los recursos naturales para las presentes y futuras generaciones;
- VII.** Dar opinión de las solicitudes de aplicación de beneficios financieros, económicos y fiscales a los promotores con motivo del Programa de concientización e incentivación municipal;
- VIII.** Desarrollar programas de introducción de criterios ambientales hacia los diferentes sectores del Municipio;

- IX.** Proponer al Ayuntamiento los Programas de Ordenamiento Ecológico Local; de Protección Ambiental, de Cambio Climático de Prevención, Gestión y Manejo Integral de Residuos; de Educación Ambiental y los demás que se consideren necesarios para el Municipio;
- X.** Establecer en coordinación con las dependencias competentes y las instituciones del sector privado y social, instrumentos fiscales, económicos, técnicos, sociales y/o legales para llevar a cabo las políticas públicas ambientales;
- XI.** Establecer mecanismos para el manejo adecuado y protección de la flora y fauna nativos, existentes en el Municipio;
- XII.** Establecer alternativas de minimización, valorización y disposición final de residuos sólidos urbanos en coordinación con la Secretaría de Servicios Públicos;
- XIII.** Establecer acciones de prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, en coordinación con otras instancias correspondientes, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente afecten directamente al territorio del Municipio;
- XIV.** Evaluar el impacto ambiental cuando sea de competencia municipal;
- XV.** Expedir los criterios para negar o condicionar las autorizaciones correspondientes al manejo de vegetación de competencia municipal, de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento Municipal aplicable, así como expedir las licencias ambientales, visto bueno ecológico o cualquier otro trámite en materia ambiental de competencia municipal.
- XVI.** Operar, en coordinación con los Municipios del área conurbada y el Gobierno del Estado, sistemas de monitoreo de la contaminación de la atmósfera, difundiendo los resultados a la comunidad;
- XVII.** Proponer los criterios ambientales para el Municipio;
- XVIII.** Impulsar a los sectores productivos o económicos y empresas a la realización de autorregulación y auditorías en materia ambiental, a través de mecanismos de difusión sobre los beneficios de las mismas;
- XIX.** Participar en los estudios previos al establecimiento de áreas naturales protegidas de interés público en el territorio municipal, así como en su conservación, administración, desarrollo y vigilancia;
- XX.** Prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo, de fuentes de competencia municipal, en conformidad a lo establecido en el presente reglamento;
- XXI.** Crear y actualizar constantemente el módulo digital dentro del portal web del Municipio en relación con la información ambiental; la cual debe contener datos acerca de los programas vigentes, operativos, acciones, normatividad aplicable en materia ambiental, educación ambiental, eventos, trámites ambientales, monitoreo de riesgo, áreas naturales protegidas, inventarios, padrones y cualquier otro de interés relacionado con el medio ambiente y, se coordinará y complementará en lo que corresponda, con el sistema Estatal y éste a su vez con el Sistema Nacional de Información Ambiental y de recursos naturales;
- XXII.** Participar en la supervisión del cumplimiento ambiental de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, centro de acopio, valorización, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos en coordinación con la Secretaría de Servicios Públicos;
- XXIII.** Realizar y actualizar el diagnóstico ambiental del Municipio con base a los estudios técnico-científicos necesarios y con base en él, proponer las estrategias adecuadas para su corrección y las acciones a seguir;

- XXIV.** Realizar los inventarios municipales, en materia de emisiones a la atmosfera y residuos de competencia municipal;
- XXV.** Emitir observaciones a las manifestaciones de impacto ambiental en las áreas de su competencia cuando la instancia Estatal o Federal lo solicite;
- XXVI.** Realizar inspecciones, suspensiones y clausuras a los establecimientos públicos o privados, así como dictar las medidas de seguridad y sanciones a sus responsables, cuando incurran en violaciones a las disposiciones legales de este reglamento;
- XXVII.** El establecimiento y aplicación de sistemas de gestión ambiental en los sectores productivos o económicos y empresas, así como su corresponsabilidad para el cumplimiento de objetivos sociales y ambientales en el Municipio;
- XXVIII.** La celebración de convenios con industrias, cámaras de industria, de comercio u otras actividades productivas, organizaciones de productores o representativas de una zona o región, instituciones de investigación científica y tecnológica, así como con organizaciones interesadas en el desarrollo de proyectos y productos adecuados y compatibles con la preservación del ambiente;
- XXIX.** El cumplimiento de normas técnicas ambientales expedidas por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro o especificaciones técnicas en materia ambiental auto establecidas o el establecimiento por agrupaciones a las que los particulares pertenezcan, que sean más estrictas que las normas oficiales mexicanas o que se refieran a aspectos no previstos por éstas, lo anterior en el caso de que no existir la reglamentación municipal en la materia, con el objetivo de garantizar el mejoramiento del desempeño ambiental de las empresas;
- XXX.** Al establecimiento de sistemas de certificación de procesos, proyectos o productos para inducir patrones de consumo que sean compatibles o que preserven, mejoren o restauren el ambiente;
- XXXI.** La ejecución de acciones que induzcan a las empresas a alcanzar objetivos de política ambiental superiores a los previstos en la normatividad ambiental establecida;
- XXXII.** Forestar, conservar y restaurar los suelos en general, así como inducir la recuperación natural y, en caso de que no se establezca ésta, reforestar las áreas;
- XXXIII.** En los programas de reforestación que promueva y apoye el Municipio, se impulsará la reforestación con especies forestales autóctonas o nativas, considerando en cada tipo de reforestación los objetivos, superficie, entorno y especies a plantar, siempre garantizando su supervivencia;
- XXXIV.** Brindar asesoría técnica en arboricultura (árboles) con conocimientos actuales para el cuidado de los árboles considerando podas, trasplantes, plagas y enfermedades, para no dañar tanto su estructura y fisiológicamente;
- XXXV.** El establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas con valor ambiental contendrán, sin perjuicio de lo dispuesto por la normatividad aplicable, los siguientes elementos:
 - a) La delimitación del área, señalando la superficie, ubicación y justificación correspondiente, de acuerdo con la información proporcionada por las autoridades competentes en la materia;
 - b) La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente, así como las modalidades y limitaciones a que se sujetarán y la propuesta de zonificación establecida en el estudio técnico justificativo; y

- c) Las directrices a que habrán de sujetarse la administración y vigilancia.
- d) Las demás atribuciones que se establezcan en este reglamento u otros ordenamientos legales aplicables.

XXXVI. Las demás atribuciones que se establezcan en este reglamento u otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 9.- Son facultades del titular de la Dirección de Desarrollo Urbano:

- I. Expedir, suspender, negar, condicionar o revocar las licencias, permisos y autorizaciones de uso de suelo y las licencias de construcción u operación según corresponda, cuando no cumplan con las disposiciones, criterios y lineamientos en materia ambiental;
- II. Orientar la planeación territorial y el ordenamiento urbano con base en la normatividad que establece el presente reglamento;
- III. Expedir, condicionar o negar los dictámenes, autorizaciones, permisos y demás actos administrativos que tengan que ver con el uso de suelo, a la construcción, demolición, u operación de obras, tomando en cuenta la evaluación del impacto ambiental o solicitando lo anterior como condicionante;
- IV. Las demás atribuciones que se establezcan en el presente reglamento u otros ordenamientos legales.

Artículo 10.- Son facultades del Titular de la Secretaría de Gobierno, a través de la Dirección de Protección Civil y en coordinación con la Dirección de Ecología:

- I. Establecer acciones de prevención y control de emergencias y contingencias ambientales cuando la magnitud y gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente afecten directamente la salud o calidad de vida de los habitantes del Municipio, para tales efectos se podrá coordinar con la autoridad Estatal y/o Federal correspondiente, así como con el resto de las dependencias correspondientes;
- II. Participar en la implementación de acciones de prevención que impactan directamente a la población; y
- III. Las demás atribuciones que se establezcan en el presente reglamento u otros ordenamientos legales.

Artículo 11.- Son facultades del Titular de la Dirección de Ecología:

- I. Ordenar operativos de vigilancia para verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental;
- II. Ordenar y practicar las visitas de inspección, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones normativas de su competencia;
- III. En coordinación con la autoridad ambiental estatal, vigilar el cumplimiento de las condiciones de los sitios de disposición final de residuos urbanos e industriales que no sean peligrosos.
- IV. Registrar y atender las denuncias populares en materia ambiental de las que se tenga conocimiento o que sean remitidas por cualquier otra dependencia municipal.
- V. Participar coordinadamente con las autoridades federales, estatales y municipales en la vigilancia y cumplimiento de las leyes normativas reglamentarias que regulan el equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- VI. Detectar, reportar, sancionar y, en su caso, denunciar a la autoridad competente las descargas de aguas residuales a los cuerpos de agua.

- VII.** Aplicar las sanciones administrativas y medidas de seguridad que correspondan, en su ámbito de competencia, por violaciones al presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables;
- VIII.** Realizar inspecciones, suspensiones y clausuras a los establecimientos públicos o privados, así como imponer las medidas de seguridad y sanciones a sus responsables, cuando incurran en violaciones a las disposiciones legales de este reglamento; y
- IX.** Las demás atribuciones que se establezcan en este reglamento u otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 12.- Son facultades del Titular de la Secretaría de Servicios Públicos en coordinación con la Dirección de Ecología:

- I.** Prestar los servicios públicos municipales para los objetivos del presente reglamento;
- II.** Participar en la elaboración e Instrumentación del Programa de Manejo y Gestión Integral de Residuos del Municipio, en coordinación con la Dirección de Ecología, con la participación de la sociedad, siguiendo los criterios establecidos en la Ley para la Prevención, Gestión Integral y Economía Circular de los Residuos del Estado de Querétaro y la normatividad aplicable;
- III.** Cumplir con los mecanismos establecidos por la Dirección de Ecología, para el manejo adecuado y protección de la Flora y Fauna existentes en el Municipio, para la habilitación y mantenimiento de las áreas verdes del Municipio;
- IV.** Vigilar que los residuos sólidos urbanos se recolecten y dispongan en sitios autorizados que cumplan con la Ley para la Prevención, Gestión Integral y Economía Circular de los Residuos del Estado de Querétaro y las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;
- V.** Propiciar el uso de las especies producidas en el vivero municipal, a fin de garantizar la calidad de supervivencia de especies endémicas de la zona; y
- VI.** Las demás atribuciones que se establezcan en el presente reglamento u otros ordenamientos legales.

TÍTULO SEGUNDO DE LA POLÍTICA PÚBLICA

CAPÍTULO I DE LA POLÍTICA MUNICIPAL

Artículo 13.- Para la formulación de las políticas públicas en materia de cambio climático deberá de guardar congruencia con los siguientes principios:

- I.** SUSTENTABILIDAD, en el aprovechamiento o uso de los ecosistemas y los elementos naturales que los integran;
- II.** SOSTENIBILIDAD, atender las necesidades sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras de satisfacer las suyas, garantizando el equilibrio entre el crecimiento económico, cuidado del medio ambiente y bienestar social;
- III.** CORRESPONSABILIDAD, del Municipio y la sociedad en general, en la implementación de acciones para la mitigación y adaptación a los efectos adversos del cambio climático;
- IV.** PREVENCIÓN, considerando que éste es el medio más eficaz para evitar los daños al medio ambiente y preservar el equilibrio ecológico ante los efectos del cambio climático;

- V. ADOPCIÓN, de prácticas y patrones positivos por parte de los sectores público, social y privado para reducir las emisiones de carbono;
- VI. INTEGRALIDAD Y TRANSVERSALIDAD, adoptando un enfoque de coordinación y cooperación entre órdenes de gobierno;
- VII. PARTICIPACIÓN CIUDADANA, en la formulación, ejecución, monitoreo, propuesta y evaluación de los programas de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;
- VIII. RESPONSABILIDAD AMBIENTAL, quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar al medio ambiente, estará obligado a prevenir, minimizar, mitigar, reparar, restaurar y, en última instancia, a la compensación de los daños que cause;
- IX. USO DE INSTRUMENTOS ECONÓMICOS, la implementación de dichos instrumentos incentiva la protección, preservación y restauración del ambiente logrando con ello minimizar el efecto invernadero; y
- X. TRANSPARENCIA, acceso a la información, considerando que el Municipio debe facilitar y fomentar la concientización de la población, poniendo a su disposición la información relativa al cambio climático.

CAPÍTULO II DE LA POLÍTICA MUNICIPAL DE ADAPTACIÓN

Artículo 14.- La política municipal de adaptación frente al cambio climático se rige y sustenta bajo instrumentos de diagnóstico, planificación, medición, monitoreo, reporte, verificación y evaluación, las cuales deberán llevarse a cabo de conformidad a las acciones, rubros y disposiciones previstas dentro del Código Ambiental del Estado de Querétaro.

Artículo 15.- La política municipal de adaptación frente al cambio climático, una vez aprobados por el Ayuntamiento los principios y fines de las políticas públicas municipales en materia de protección del medio ambiente se expedirán los Programas Municipales de Protección al Ambiente, en concordancia por el formulado por el Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 16.- El Fondo Municipal para la Protección Ambiental y el Desarrollo Sustentable capta y canaliza los recursos económicos que se generan por cualquier trámite emitido por la Dirección de Ecología, considerados en la Ley de Ingresos para el correspondiente ejercicio fiscal.

CAPÍTULO III DE LA POLÍTICA MUNICIPAL DE MITIGACIÓN

Artículo 17.- La política municipal de mitigación de cambio climático deberá contener, a través de los instrumentos de planeación, política y los instrumentos económicos previstos en el presente reglamento, un diagnóstico, planificación, medición, monitoreo, reporte, verificación y evaluación de las emisiones correspondientes al Municipio, además de observar acciones, rubros y disposiciones previstas dentro del Capítulo III del Título Cuarto denominado "Política Nacional de Cambio Climático" de la Ley.

La Secretaría de Desarrollo Sustentable promoverá de manera coordinada con la dependencia encargada, en el ámbito de sus competencias, el establecimiento de programas para incentivar fiscal y financieramente a las personas físicas y morales interesadas en participar de manera voluntaria en la realización de proyectos de reducción de emisiones.

Artículo 18.- La educación es un medio para valorar la vida a través de la prevención del deterioro ambiental, preservación, restauración y el aprovechamiento sostenible de los ecosistemas y con ello evitar los desequilibrios ecológicos y daños ambientales.

TÍTULO TERCERO DE LA POLÍTICA AMBIENTAL Y SU PLANEACIÓN

CAPÍTULO I DE LA POLÍTICA AMBIENTAL

Artículo 19.- En la creación y aplicación de las políticas públicas ambientales, se debe observar el respeto por todas las formas de vida y por los sistemas naturales que constituyen el patrimonio natural del Municipio, y que de ellos depende la existencia y bienestar de la humanidad.

Artículo 20.- Para la construcción y aplicación de las políticas públicas ambientales, así como la expedición de los diversos instrumentos municipales, deberán de observarse primordialmente los siguientes principios:

- I. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados eficientemente, de manera que se asegure su aprovechamiento sostenido, sin alterar su integridad y equilibrio;
- II. Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la preservación, restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente;
- III. La prevención de las causas que generan el desequilibrio ecológico, es el medio más eficaz para evitarlo;
- IV. Las autoridades municipales deben buscar y establecer incentivos y reconocimientos dirigidos a quienes protejan el ambiente y aprovechen de manera sustentable los recursos naturales;
- V. La sustentabilidad, en el aprovechamiento o uso de los ecosistemas y los elementos naturales que los integran;
- VI. La corresponsabilidad del Municipio y la sociedad en general, la implementación de acciones para la mitigación y adaptación a los efectos adversos del cambio climático;
- VII. La prevención, considerando que éste es el medio más eficaz para evitar los daños al medio ambiente y preservar el equilibrio ecológico ante los efectos del cambio climático;
- VIII. La adopción de prácticas y patrones positivos por parte de los sectores públicos, social y privado para reducir las emisiones de carbono;
- IX. La integralidad entre órdenes de gobierno y transversalidad adoptando un enfoque de coordinación y cooperación entre órdenes de gobierno;
- X. La participación ciudadana en la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de los programas de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;
- XI. La responsabilidad ambiental, quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar al medio ambiente, estará obligado a prevenir, minimizar, mitigar, reparar, restaurar y, en última instancia, a la compensación de los daños que cause;
- XII. El uso de instrumentos ecológicos, la implementación de dichos instrumentos incentiva la protección, preservación y restauración del ambiente logrando con ello minimizar el efecto invernadero;
- XIII. La transparencia, acceso a la información, considerando que el Municipio debe facilitar y fomentar la concientización de la población poniendo a su disposición la información relativa al cambio climático;

- XIV.** Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano. Las autoridades municipales, en los términos de lo previsto por este reglamento y por la demás normatividad aplicable, tomarán las medidas para preservar ese derecho de la ciudadanía del Municipio;
- XV.** El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural de los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población; y
- XVI.** Las demás previstas por la normatividad aplicable.

CAPÍTULO II DE LA PLANEACIÓN AMBIENTAL MUNICIPAL

Artículo 21.- En la planeación del desarrollo municipal deberán de incluirse los estudios y evaluación del impacto ambiental, análisis de riesgo geológico, hidráulico y meteorológico e hidrometeorológico de las obras y acciones que se realicen dentro del Municipio y que puedan generar un deterioro en los ecosistemas.

Artículo 22.- En el Municipio se consideran como instrumentos de planeación ambiental los siguientes:

- I.** Plan Municipal de Desarrollo;
- II.** Programa de Ordenamiento Ecológico Local;
- III.** Programa de Educación Ambiental;
- IV.** Programas Parciales de Desarrollo Urbano;
- V.** Programa Municipal de Gestión Integral de Residuos; y
- VI.** Los demás que se expidan al efecto.

Artículo 23.- Para la formulación de los programas previstos en el artículo anterior, las Direcciones de Desarrollo Urbano y Ecología, podrán convocar a la participación social, a través de los consejos de participación ciudadana y de cualquier organización interesada.

CAPÍTULO III DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO LOCAL

Artículo 24.- Para establecer y regular el ordenamiento ecológico en el Municipio, se tomarán en consideración los siguientes criterios:

- I.** Respetar las características y funciones de cada ecosistema;
- II.** Analizar dentro de las áreas o zonas dentro de los asentamientos su vocación que es función de sus recursos naturales, de la distribución de la población y de las actividades económicas predominantes;
- III.** Considerar que los asentamientos y las actividades humanas y los fenómenos naturales pueden causar desequilibrio en los ecosistemas tanto terrestres como acuáticos y en la atmósfera;
- IV.** Contemplar el cambio climático generado por la acumulación de gases de efecto invernadero puede causar desequilibrio en los ecosistemas tanto terrestres como acuáticos y en la atmósfera; y
- V.** Apreciar la opinión de las personas, organizaciones, y demás organismos, para alcanzar las metas del ordenamiento ecológico.

Artículo 25.- El ordenamiento ecológico será observado obligatoriamente en:

- I. En el Plan Municipal de Desarrollo;
- II. Los cambios de uso de suelo, de zona urbanizable y la fundación de centros de población;
- III. La creación de reservas territoriales y la determinación de los usos, provisiones y destinos del suelo;
- IV. La ordenación urbana del territorio y los planes y/o programas parciales de Desarrollo Urbano;
- V. La realización de obras públicas que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales o que puedan influir en la localización de las actividades productivas;
- VI. Las autorizaciones para la construcción y operación de plantas o establecimientos industriales, comerciales o de servicios que emita la Secretaría a la que estén adscritas las Direcciones de Ecología y Desarrollo Urbano; y
- VII. Los demás aspectos previstos en el presente reglamento y otras disposiciones relativas en materia ambiental.

Artículo 26.- El Programa de Ordenamiento Ecológico Local, contendrá al menos:

- I. La delimitación precisa del área o región sujeta al ordenamiento y sus unidades de gestión ambiental, describiendo sus atributos físicos bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales y las tecnologías utilizadas por los habitantes del área;
- II. La determinación de los criterios de regulación ambiental para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que se localicen en la región de que se trate, así como la realización de actividades productivas y la ubicación de asentamientos humanos;
- III. Las referencias pertinentes a los planes municipales de desarrollo;
- IV. La vinculación del propio ordenamiento con los datos de la regionalización ecológica del Municipio; y
- V. Los lineamientos para su ejecución, evaluación y seguimiento.

Artículo 27.- La Secretaría de Desarrollo Sustentable a través de la Dirección de Ecología, serán las encargadas de formular el Programa de Ordenamiento Ecológico Local.

Artículo 28.- Una vez que el Programa de Ordenamiento Ecológico Local sea aprobado por el Ayuntamiento, el Titular de la Secretaría de Desarrollo Sustentable deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

- I. Inscribir en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado;
- II. Incorporar al Sistema Estatal de Información Ambiental; y
- III. Difundir en forma resumida y clara, a través de uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado.

Artículo 29.- El Programa de Ordenamiento Ecológico Local será formulado en congruencia con el Ordenamiento Ecológico Regional y éste, a su vez, con el que establezca la Federación, de acuerdo con las siguientes bases:

- I. El Programa de Ordenamiento Ecológico Local cubrirá una extensión geográfica cuyas dimensiones permitan regular el uso del suelo;
- II. Las previsiones contenidas en los programas de ordenamiento ecológico local, mediante las cuales se regulen los usos del suelo, se referirán únicamente a las áreas localizadas fuera de los límites de los centros de población.
Cuando en dichas áreas se pretenda la ampliación de un centro de población o la realización de proyectos, se estará a lo que establezca el Programa de Ordenamiento Ecológico respectivo;

- III. Las autoridades municipales, en su caso, harán compatibles el Ordenamiento Ecológico Regional, la ordenación y regulación de los asentamientos humanos, incorporando las previsiones correspondientes en los Programas de Ordenamiento Ecológico Local, así como en los planes o programas de que resulten aplicables. Asimismo, los programas de ordenamiento ecológico local preverán los mecanismos de coordinación entre las distintas autoridades involucradas en la formulación y ejecución de los programas;
- IV. Cuando un Programa de Ordenamiento Ecológico Local incluya un área natural protegida de competencia Federal o parte de ellas, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado, el gobierno Federal y el Municipio, según corresponda;
- V. Los programas de ordenamiento ecológico local regularán los usos del suelo, incluyendo ejidos, comunidades y pequeñas propiedades, expresando los motivos que los justifiquen; y
- VI. El Municipio podrá contar con la participación del gobierno Federal y Estatal, en la consulta a la sociedad para la formulación de los ordenamientos ecológicos locales y, en su caso, estos podrán emitir las recomendaciones que se estimen pertinentes.

Artículo 30.- La Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal, por conducto de la Dirección de Ecología, podrá emitir opinión técnica a los distintos órdenes de gobierno, cuando le sea requerida por estos en materia de impacto ambiental, para los proyectos de realización, suspensión, clausura, ampliación, demolición o desmantelamiento de obras o actividades que puedan causar desequilibrios ecológicos en el territorio municipal.

Artículo 31.- En el caso de proyectos o actividades que requieran estudio de impacto ambiental, de competencia Federal o Estatal, las personas físicas y morales interesadas deberán presentar ante la Dirección de Desarrollo Urbano copia de la autorización, así como del estudio técnico que el promotor presentó para la obtención del mismo, en medio electrónico, a efecto de tramitar las licencias o permisos de carácter municipal que correspondan.

Artículo 32.- La Secretaría de Desarrollo Sustentable deberá desarrollar el Sistema Municipal de Información Ambiental, mismo que se integrará con datos acerca de los programas vigentes, operativos, acciones, normatividad aplicable en materia ambiental, educación ambiental, eventos, trámites ambientales, monitoreo de riesgos, áreas naturales protegidas, inventarios, padrones y cualquier otro de interés relacionado con el medio ambiente y se coordinará y complementará, en lo que corresponda, con el Sistema Estatal y éste a su vez con el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales.

CAPÍTULO IV DE LA AUTORREGULACIÓN, LAS AUDITORÍAS AMBIENTALES Y LA CERTIFICACIÓN

Artículo 33.- Los sectores productivos o económicos y empresas situadas dentro de la circunscripción territorial del Municipio podrán desarrollar procesos voluntarios de autorregulación ambiental, a través de los cuales mejoren su desempeño ecológico y se comprometan a cumplir mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental.

Artículo 34.- La autorregulación consiste en el proceso voluntario mediante el cual, respetando la legislación y normatividad vigente que le aplique, los sectores productivos o

económicos y empresas situadas dentro del Municipio establecen un conjunto de actividades y adoptan normas complementarias o más estrictas, a través de las cuales se mejora el desempeño ambiental y se obtienen mayores logros en materia de protección ambiental, cuya evaluación podrá efectuarse a través de la Auditoría Ambiental.

Por su parte, la auditoría ambiental radica en un examen metodológico de los procesos de una empresa o sector productivo o económico respecto de la contaminación y el riesgo ambiental, el cumplimiento de la normatividad aplicable, de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería, inclusive de procesos de autorregulación para determinar su desempeño ambiental con base en los requerimientos establecidos en los términos de referencia, y en su caso, las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger al ambiente.

Artículo 35.- Las auditorías ambientales y la autorregulación se apegarán a los principios de la política ambiental contenidos en el artículo 13 (política pública y política municipal) del presente reglamento, además de mejorar el desempeño ecológico de los sectores productivos o económicos y empresas, se comprometan a cumplir mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental. (Ref. P. O. No. 90, 20-IX-24)

Artículo 36.- Para la obtención de algún tipo de certificación, los sectores productivos o económicos y empresas situadas dentro de la circunscripción territorial del Municipio, deberán de seguir el procedimiento previsto dentro del Capítulo Segundo “Programa Nacional de Auditoría Ambiental”, Sección II “ Para la obtención de un certificado” del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Autorregulación y Auditorías Ambientales, así como de las normas mexicanas NMX-AA-162-SCFI-2012 y NMX-AA-163- SCFI-2012.

CAPÍTULO V DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL

Artículo 37.- Con el objetivo de prevenir y proteger el medio ambiente, el Ayuntamiento en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Sustentable aprobará:

- I.** La realización de acciones de cultura ambiental, a fin de ampliar la cobertura de la educación ambiental;
- II.** Fortalecimiento de la conciencia ambiental, a través de los instrumentos de planeación municipales señalados en el artículo 20 del presente reglamento;
- III.** Implementación de programas de investigación de los problemas ambientales que se presentan dentro del Municipio;
- IV.** Conocimiento sobre las ventajas del rehúso y reciclaje de los residuos sólidos no peligrosos;
- V.** Capacitación de promotores ambientales ciudadanos;
- VI.** La promoción de la cultura para valorar la importancia en la adecuada selección de especies a plantar en la zona urbana, dependiendo del suelo y el entorno, así como de su cuidado y mantenimiento;
- VII.** Programas que fomenten la investigación científica y el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento racional de los recursos y proteger los ecosistemas; y
- VIII.** Las demás que señale el presente reglamento y las disposiciones aplicables.

Artículo 38- Para dar cumplimiento al Programa de Educación Ambiental aprobado por el Ayuntamiento, la Secretaría de Desarrollo Sustentable instrumentará en coordinación con

las áreas competentes, la capacitación, actualización, adiestramiento técnico y administrativo del personal de la administración pública municipal para el mejor desempeño de sus funciones así como para el trabajo en materia de protección al ambiente, de conservación y restauración del equilibrio ecológico; asimismo, promoverá el fortalecimiento de la cultura ambiental.

Artículo 39.- La Secretaría de Desarrollo Sustentable a través de la Dirección de Ecología, implementará diversas acciones y prácticas relativas al reciclado de residuos, el cuidado del agua, ahorro de energía y en general cualquier otra tendiente al cuidado del medio ambiente, entre otras que se consideren indispensables para generar la cultura ambiental al interior de la Administración Pública Municipal.

Artículo 40.- La Secretaría de Desarrollo Sustentable a través de la Dirección de Ecología, promoverá la implementación de las medidas necesarias para evitar que se descarguen sólidos por arriba de los parámetros establecidos en las condiciones de descarga, así como cualquier otra sustancia tóxica que pueda afectar a la población, dañar el alcantarillado, o en su caso, puedan contaminar las fuentes de abastecimiento de agua.

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

Artículo 41.- El Municipio contará con un módulo digital dentro del portal web institucional, que tendrá por objeto organizar, actualizar y difundir información ambiental municipal a la ciudadanía del Municipio, con la finalidad de mantenerlos informados sobre los programas y acciones que se ejecuten en relación con el medio ambiente.

Artículo 42.- El módulo digital de información ambiental, integrará información sobre:

- I. Los inventarios de recursos naturales existentes dentro de la circunscripción territorial del Municipio;
- II. Los mecanismos y resultados obtenidos de monitoreo de calidad del aire, el agua y el suelo;
- III. El Programa de Ordenamiento Ecológico Local;
- IV. Las acciones a realizar en materia ecológica, vinculadas con los planes Estatal y nacional de desarrollo, así como los programas sectoriales correspondientes;
- V. El marco jurídico aplicable en materia ambiental, debidamente actualizado;
- VI. El padrón municipal de fuentes contaminantes;
- VII. Los registros de prestadores de servicios ambientales y de quienes habitualmente realicen actividades ambientales;
- VIII. Estudios, reportes y demás documentos relevantes en materia ambiental;
- IX. El registro de rellenos sanitarios, centros de acopio, confinamientos de residuos industriales, de manejo especial y estaciones de transferencia que operen en el Estado;
- X. El archivo de programas preventivos y correctivos derivados de la práctica de autorregulación y auditorías ambientales;
- XI. Los resultados del Cambio Climático dentro del Municipio; y
- XII. Cualquier otro dato de interés relacionado con el medio ambiente.

Artículo 43.- La Dirección de Ecología, será la encargada de solicitar y mantener actualizada la información ambiental descrita en el artículo anterior.

TÍTULO CUARTO DE LOS INSTRUMENTOS EN MATERIA ECONÓMICA Y FISCAL

CAPÍTULO I DE LOS INSTRUMENTOS

Artículo 44.- Para efectos del presente reglamento, se consideran instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos relacionados con la mitigación y adaptación del cambio climático, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el cumplimiento de los objetivos de la política municipal en la materia, definiéndose como:

- I. Instrumentos fiscales: Aquellos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, los cuales deberán estar contemplados en la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal que corresponda, o bien dentro del presupuesto de egresos para cada ejercicio fiscal;
- II. Instrumentos financieros: Aquellos cuyos objetivos se dirijan a la conservación, protección y restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el ambiente, así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigaciones ambientales, a la compra de predios con el objetivo de destinarlos para tener algún régimen de protección o bien al fortalecimiento de las instancias municipales encargadas de la aplicación del presente reglamento; y
- III. De mercado: A las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones, o bien, que incentiven la realización de acciones de reducción de emisiones proporcionando alternativas que mejoren la relación costo-eficiencia de las mismas.

Las prerrogativas derivadas de los instrumentos económicos de mercado serán transferibles, no gravables y quedarán sujetos al interés público.

Artículo 45.- La Secretaría de Desarrollo Sustentable gestionará y aplicará instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de la política ambiental, mediante los cuales buscará:

- I. Propiciar la modificación de la conducta de quienes lleven a cabo actividades comerciales o de servicios, de manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y Desarrollo Sustentable;
- II. Fomentar la incorporación de información confiable y suficiente sobre las consecuencias, costos y beneficios ambientales al sistema de precios de la economía;
- III. Otorgar incentivos a quienes realicen acciones para la protección, conservación o restauración del equilibrio ecológico; y
- IV. Los demás instrumentos que se establezcan en este reglamento u otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 46.- Con la finalidad de impulsar la implementación de herramientas de generación de energía eléctrica a través de tecnologías que generen menores emisiones, la Secretaría fijara políticas e incentivos para promover la utilización de dichas tecnologías.

Artículo 47.- Quedarán excluidos de beneficiarse de algún instrumento económico contemplado en el presente reglamento, las personas físicas que cometan cualquier tipo de infracción contra el presente reglamento. Esta medida se aplicará el año fiscal siguiente a

la fecha en que se haya cometido la infracción, teniendo posibilidad de beneficiarse del algún instrumento económico nuevamente el año posterior fiscal a la fecha en la que se excluyó del mismo, siempre y cuando se haya subsanado la infracción y reparado el daño; y no cometa nuevamente alguna infracción.

CAPÍTULO II DE LAS HERRAMIENTAS ECOTECNOLÓGICAS

Artículo 48.- Las herramientas eco tecnológicas son los equipos y aparatos que utilizan tecnologías modernas y eficientes para el ahorro en consumo de energía eléctrica, agua y gas, además de que su instalación implica minimizar el impacto ambiental.

Artículo 49.- El Municipio implementará un programa de concientización e incentivación, sobre los beneficios que conlleva el uso de herramientas eco-tecnológicas.

Los lineamientos y criterios del presente reglamento se fijarán y aprobarán por el Ayuntamiento.

Artículo 50.- El programa municipal de concientización e incentivación consiste en todas aquellas personas físicas que acrediten el uso o implementación de las herramientas eco-tecnológicas o prácticas ambientales que se describen en el presente reglamento, serán acreedores de diversos beneficios financiero, económico y fiscal que mediante previo acuerdo del Ayuntamiento se establezcan.

Artículo 51.- Se entiende por herramientas eco tecnológicas las que a continuación se precisan:

- I. Paneles solares;
- II. Calentadores solares;
- III. Implementación de azoteas verdes;
- IV. Uso de bombillas cien por ciento LED; y
- V. Sistema de doble descarga en el inodoro.

En cuanto ve a la fracción III se estará sujeto a las especificaciones, lineamientos y criterios señalados por la Secretaría de Desarrollo Sustentable para el programa municipal.

Artículo 52.- Se entiende por panel solar a aquel dispositivo que permite usar los rayos del sol como energía. Su principal función es recoger la energía térmica o fotovoltaica del sol y convertirla en un recurso que puede emplearse para producir energía eléctrica, o bien, generar calor.

Artículo 53.- El calentador solar es un sistema foto térmico capaz de utilizar la energía térmica del sol para el calentamiento de agua sin usar ningún tipo de combustible.

Artículo 54.- Las azoteas verdes son los techos de edificaciones que se encuentran parcial o totalmente cubiertos por vegetación, esta puede estar en la loza después de haber incorporado el material geo sintético, lo que permite la incorporación de ciertas especies de plantas de poco crecimiento.

Esta tecnología surge como alternativa para mitigar la contaminación de la atmósfera, así como los efectos del cambio climático.

Artículo 55.- La Secretaría de Desarrollo Sustentable solicitará mediante opinión técnica a la dependencia facultada de determinar el esquema de beneficio financiero, económico o fiscal, que será aplicable dentro del programa municipal de concientización e incentivación a las personas físicas que acrediten lo señalado por el artículo 50 del presente reglamento.

Artículo 56.- Las personas físicas que cuenten con alguna de las modalidades señaladas en el artículo 50 del presente reglamento, ingresarán la solicitud correspondiente para la aplicación del beneficio financiero, económico o fiscal, ante la Secretaría Desarrollo Sustentable, la cual deberá contener los siguientes datos:

- I. Escrito dirigido al Titular de la Secretaría de Desarrollo Sustentable;
- II. Clave catastral y ubicación del predio;
- III. Tipo de herramienta eco tecnológica con la que cuenta;
- IV. Señalar horario en el cual se pueda llevar a cabo la inspección;
- V. Firma autógrafa; y
- VI. Datos de identificación de la persona solicitante.

La solicitud deberá de ir acompañada con copia de identificación oficial, documento que acredite la propiedad del inmueble donde se encuentre implementada la herramienta eco tecnológica, fotografías de las herramientas ecotecnologías y copia de recibo predial al corriente al momento de su solicitud.

En caso de señalar el mecanismo previsto en el artículo 50 fracción III del presente reglamento las personas físicas deberán de acreditar el setenta por ciento del total de la superficie de la azotea como zona verde para la procedencia de la aplicación del beneficio financiero, económico o fiscal aplicable para dicho ejercicio fiscal.

Artículo 57.- Una vez revisada la solicitud y los documentos anexos al mismo, la Secretaría de Desarrollo Sustentable por conducto de la Dirección de Ecología realizará la inspección en el inmueble donde se tengan instaladas las herramientas eco tecnológicas, para que determine si la persona solicitante cumple con los lineamientos previstos en el presente reglamento.

Artículo 58.- En un plazo improrrogable de 15 días hábiles contados a partir del ingreso de la solicitud del promotor, la Secretaría de Desarrollo Sustentable, a través de la Dirección de Ecología determinará mediante resolución la procedencia de la aplicación del beneficio financiero, económico o fiscal al que se hará acreedor la persona física y notificará a la dependencia correspondiente para su respectiva aplicación.

En el supuesto de ser negativa dicha solicitud, la Secretaría de Desarrollo Sustentable, a través de la Dirección de Ecología, expondrá fundada y motivadamente las causas de dicha resolución.

TÍTULO QUINTO DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA

CAPÍTULO I DE LA DIRECCIÓN

Artículo 59.- La Dirección de Ecología estará encargada del diseño de políticas sustentables y sostenibles en coordinación con la Administración Pública Municipal Centralizada, así como con instituciones académicas del Estado y el Municipio, dándole valor en la práctica

a las investigaciones que en ambas se lleven a cabo y al mismo tiempo sustentar científicamente las acciones ambientales implementadas por este Gobierno, quien también garantizará la continuidad de dichas acciones.

Artículo 60.- Los inspectores adscritos a la Dirección de Ecología tendrán las siguientes facultades y/o atribuciones:

- I. Ejecutar las ordenes de inspección, supervisión, vigilancia y notificación;
- II. En caso de contingencia, levantar acta circunstanciada verificando los hechos; y
- III. Detectar posibles actos ilícitos que sucedan en la vía pública, propiedad privada o cualquier otro acto que contravenga el presente reglamento.

CAPÍTULO II DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 61.- El Ayuntamiento podrá declarar como áreas naturales protegidas, aquellas zonas que cumplan, en lo referente a su establecimiento, protección y conservación de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 62.- Las áreas naturales protegidas se clasificarán en:

- I. Zonas de conservación ecológica;
- II. Zonas de restauración ecológica;
- III. Parques municipales; y
- IV. Parques Urbanos.

Artículo 63.- Las zonas de conservación ecológica podrán ser privadas, comunitarias y municipales y podrán establecerse en áreas con alto grado de conservación, sobre todo cañadas; el objetivo primordial de éstas será la conservación de los recursos naturales y el equilibrio ecológico y podrán llevarse a cabo actividades relacionadas con investigación, turismo ecológico y educación ambiental. Quienes sean dueños de los predios podrán ser beneficiarios del pago por los servicios ambientales prestados.

Artículo 64.- Las zonas de restauración ecológica podrán establecerse en áreas con alto grado de degradación y que sean un sitio geográfico clave para el equilibrio de una o varias microcuencas ya sea para el saneamiento de las aguas superficiales o bien para la recarga de mantos acuíferos o para mejorar las condiciones del suelo o vegetación independientemente de las causas por las cuales fueron degradados, siempre y cuando esas causas sean de competencia municipal. El objetivo primordial de éstas será la restauración y podrán llevarse a cabo actividades directamente ligadas a esta acción de investigación y de educación ambiental.

Una vez restaurada el área, podrá cambiar su categoría a zona de conservación ecológica, para lo cual se deberá hacer la propuesta correspondiente ante la autoridad que llevó a cabo la declaratoria y seguir el mismo proceso de establecimiento.

Artículo 65.- Los parques municipales se establecerán en aquellas áreas con belleza escénica, valor científico, histórico, educativo, recreativo, turístico, existencia de flora y fauna nativa, por los servicios ambientales que se prestan o bien por intereses análogos o de interés general. Las actividades a desarrollarse podrán ser las relacionadas con la conservación y restauración del ecosistema y sus elementos, saneamiento, investigación, recreación, turismo ecológico y educación ambiental.

Artículo 66.- Los parques urbanos son aquellos que se encuentran dentro de los centros de población y están destinados a mantener áreas verdes en proporción al desarrollo urbano, así como sus valores artísticos, históricos, estéticos y atenuar los efectos negativos que se reproducen en los centros de población, pueden ser privados, comunitarios o municipales. Pueden ser áreas comprendidas dentro del perímetro de los centros de población o bien cinturones menores a un kilómetro de ancho donde se mantenga y/o restaure la vegetación nativa o se establezcan ambientes vegetados.

Artículo 67.- Las declaraciones para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas protegidas, de carácter municipal, se regirán por lo establecido en el Código Ambiental del Estado de Querétaro y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 68.- Las declaratorias deberán publicarse en los medios de difusión que correspondan y se notificarán previamente a las personas que sean propietarias o poseedoras de los predios afectados, conforme a lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, en forma personal cuando se conozcan sus domicilios; las declaratorias se inscribirán en los Registros Públicos de la Propiedad que correspondan.

Artículo 69.- La Secretaría de Desarrollo Sustentable a través de la Dirección de Ecología promoverá, organizará y propiciará estudios e investigaciones que conduzcan al mejor conocimiento de la biología, hábitos y formas de aprovechamiento de la flora y fauna nativa, realizando el inventario municipal correspondiente para dictaminar sobre las formas de protección y aprovechamiento que correspondan, en el marco de su competencia.

CAPÍTULO III DE LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 70.- Queda prohibido el Desmonte de Arbolado o reubicación de especies vegetales, de competencia municipal en espacios públicos o privados, sin contar con la autorización por escrito de la Dirección de Ecología bajo criterios establecidos en los Reglamentos Municipales. Las acciones contrarias a lo establecido por el presente artículo serán consideradas como infracciones al presente reglamento.

Artículo 71.- Queda prohibida la cacería y comercialización de la fauna nativa de competencia municipal en espacios públicos y privados sin contar con la autorización por escrito de la Dirección de Ecología, las acciones contrarias a lo establecido por el presente artículo serán consideradas como infracciones al presente reglamento.

Artículo 72.- La Dirección de Ecología podrá coordinarse con la Secretaría de Servicios Públicos Municipales o cualquier otra Dependencia Municipal, Estatal o Federal, Institución u Asociación para organizar campañas de forestación y reforestación con el fin de promover la reforestación vegetal.

Artículo 73.- La Dirección de Ecología deberá coordinarse con la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, sobre la creación, conservación y mejora de las áreas verdes protegidas o de reserva ecológica.

Artículo 74.- Queda prohibido el maltrato de la fauna nativa. Las acciones contrarias a lo establecido por el presente artículo serán consideradas como infracciones al presente reglamento.

Artículo 75.- Los árboles que se planten en la vía pública sobre las banquetas deberán ser especies que no generen raíces gruesas que puedan causar deterioro de la vía pública. Estos deberán estar separados como mínimo 1.5 m entre ellos. Así, mismo se deberá priorizar la colocación de especies endémicas de la región.

Artículo 76.- Todos los establecimientos deberán contar con sistemas ambientalmente de aprovechamiento y uso sustentable de agua, según lo recomendado en las Normas y demás disposiciones aplicables.

Artículo 77.- Los usos productivos del suelo deben evitar prácticas que favorezcan la erosión, degradación o modificación de sus características, con efectos ecológicos adversos, debiendo considerar las medidas necesarias para prevenir o reducir su erosión, deterioro de las propiedades físicas, químicas o biológicas y la pérdida de la vegetación nativa.

Artículo 78.- En áreas afectadas por fenómenos de degradación o erosión y que no cumplan las características para ser decretadas como zonas de restauración ecológica, deberán llevarse a cabo las acciones tendientes a la regeneración y recuperación de dichas áreas. Para lo anterior, quienes sean dueños de los predios y las autoridades competentes podrán actuar de manera coordinada a petición de los primeros.

CAPÍTULO IV DE LA PROTECCIÓN AMBIENTAL, PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN

Artículo 79.- En los Programas de Ordenamiento Ecológico; Educación Ambiental; Protección Ambiental; Manejo y Gestión Integral de Residuos Sólidos y en el Sistema de Información Ambiental Municipal se incluirán acciones y criterios para la prevención, mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático.

Artículo 80.- Las actividades de los establecimientos que puedan generar un impacto ambiental negativo, deberán solicitar el Visto Bueno Ecológico ante la Dirección de Ecología, el cual, tendrá una vigencia de un año calendario y será requisito indispensable para la expedición de la Licencia de Funcionamiento. (Ref. P. O. No. 90, 20-IX-24)

Artículo 81.- Las personas físicas y morales para obtener el Visto Bueno Ecológico deberán atender a lo siguiente:

- I. Presentar la solicitud por escrito en los formatos respectivos que la Dirección de Ecología determine para el trámite;
- II. Recibir la visita de inspección a las instalaciones correspondientes por personal de la Dirección de Ecología.
- III. Recoger la resolución correspondiente, la cual podrá ser positiva o negativa, en los plazos y términos establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

Artículo 82.- Las personas físicas o morales con giro industrial o que se encuentren ubicadas dentro de un uso de suelo industrial, adicional a lo mencionado en el artículo 79, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Contar con contenedores exclusivos para el depósito de los Residuos Sólidos Urbanos;
- II. Acreditar mediante contrato de prestación de servicios la recolección de los Residuos Sólidos Urbanos.

Artículo 83.- Se prohíbe la emisión de contaminantes a la atmósfera, fuera de los niveles permitidos establecidos en las Normas aplicables; o gases considerados contaminantes atmosféricos en el ordenamiento de competencia municipal para tal efecto, se consideran como fuentes emisoras de contaminantes atmosféricos: (Ref. P. O. No. 90, 20-IX-24)

- I. Los establecimientos que generen gases, líquidos, humos, partículas sólidas suspendidas, olores o cualquier otro contaminante atmosférico; (Ref. P. O. No. 90, 20-IX-24)
- II. Cualquier tipo de combustión a cielo abierto; (Ref. P. O. No. 90, 20-IX-24)
- III. Los materiales, productos, subproductos o residuos de competencia municipal, depositados a cielo abierto que generen gases; (Ref. P. O. No. 90, 20-IX-24)
- IV. Los definidos de competencia municipal establecidos por el Código Ambiental del Estado de Querétaro; y (Ref. P. O. No. 90, 20-IX-24)
- V. Cualquier otro tipo de contaminante atmosférico que pueda ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente, que no estén previstos por la Federación o el Estado. (Ref. P. O. No. 90, 20-IX-24)

Las acciones contrarias a lo establecido por el presente artículo serán consideradas como infracciones y se podrán sancionar de acuerdo a lo estipulado dentro del presente reglamento. (Ref. P. O. No. 90, 20-IX-24)

Artículo 84.- Para la regulación de las emisiones citadas en el artículo anterior, los responsables de las fuentes fijas, están obligados a tramitar y obtener la Licencia Ambiental Municipal, ante la Dirección de Ecología. (Ref. P. O. No. 90, 20-IX-24)

Los sujetos obligados deberán presentar la solicitud por escrito, anexando los requisitos respectivos que el Formato de Solicitud Múltiple establezca, el procedimiento se realizará de acuerdo a lo establecido en el Reglamento en materia siempre y cuando el Municipio cuente con dicho instrumento, de lo contrario se aplicará de manera supletoria la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro. (Ref. P. O. No. 90, 20-IX-24)

Artículo 85.- Se deroga. (P. O. No. 90, 20-IX-24)

Artículo 86.- Para prevenir y controlar la contaminación atmosférica producida por las diferentes fuentes emisoras, la Dirección de Ecología tendrá las siguientes facultades:

- I. Integrará y mantendrá actualizado el inventario de fuentes fijas que se coloquen en el territorio municipal a través de un censo y de las autorizaciones ambientales al giro;
- II. Requerirá en el marco del proceso para obtener las autorizaciones ambientales al giro o del desahogo de alguna denuncia, la evaluación de los niveles de contaminación que se producen y en su caso, la instalación de equipos o sistemas que favorezcan alcanzar los niveles máximos permitidos por las normas aplicables;
- III. Solicitará a las fuentes generadoras de olores ofensivos, un Plan de contingencia que incluya los sistemas de control.

Artículo 87.- Para prevenir y controlar la contaminación del agua, las personas usuarias deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. No descargar aguas residuales sin previa autorización de la autoridad competente a cualquier cuerpo receptor;
- II. Las personas usuarias no domésticas que descarguen aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado deberán cumplir con lo establecido en las normas aplicables;
- III. Quienes sean propietarios de desarrollos habitacionales tales como fraccionamientos o condominios así como establecimientos, deberán instalar y dar mantenimiento a los sistemas de tratamiento, reúso de aguas residuales y a las trampas de grasas y aceites ya sean individuales o comunes, para satisfacer las condiciones particulares de descarga que las autoridades competentes determinen y mantenerlas por debajo de los niveles máximos permisibles para cada uno de los parámetros señalados en la norma aplicable.
- IV. Las personas usuarias domésticas que no cuenten con sistema de drenaje y alcantarillado deberán contar con una fosa séptica, biodigestor y/o cualquier otro mecanismo receptor de las aguas domésticas y residuales, por lo que para la construcción o ubicación de dichos receptores, deberá considerar los siguientes criterios:
 - a) Examinar el terreno en donde se va a instalar la fosa séptica, confirmar su resistencia y asegurarse de que no presente defectos que puedan causar hundimientos;
 - b) Debe haber una distancia de más de 3 metros entre las fosas sépticas y los caminos transitados por vehículos;
 - c) No colocar la fosa séptica cerca de cauces de ríos o arroyos;
 - d) Si es posible, deberá situar la fosa séptica en el lugar más bajo del terreno; y
 - e) Procurar que exista un acceso para que los vehículos pesados de limpieza puedan proceder al desazolve de la fosa.

Queda estrictamente prohibido la construcción de fosas sépticas o ubicación de cualquier otro tipo de contenedor en la vía pública.

Las acciones contrarias a lo establecido por el presente artículo serán consideradas como infracciones y se podrán sancionar de acuerdo a lo estipulado en el presente reglamento.

Artículo 88.- Para la prevención y control de la contaminación del suelo y subsuelo, se dispone:

- I. Que la Secretaría de Desarrollo Sustentable a través de la Dirección de Ecología vigilará el cumplimiento de los criterios y demás disposiciones de este reglamento y los que establezcan la Federación y el Estado para prevenir y controlar la contaminación del suelo y subsuelo;
- II. Que los residuos sólidos y líquidos deben ser controlados por ser la principal fuente de contaminación del suelo; por lo que se promoverá la incorporación de técnicas y procedimientos para la reutilización y reciclaje de los residuos, así como se regulará su manejo y disposición final;
- III. Que el uso de fertilizantes, plaguicidas y sustancias tóxicas, deben causar el menor impacto posible al medio ambiente y para la planeación de su uso, se deberá considerar sus efectos sobre los elementos naturales, a fin de prevenir los daños que se pudieran ocasionar;

- IV. Que en los suelos o subsuelos contaminados por la presencia de materiales o residuos sólidos y líquidos deberán llevarse a cabo las acciones necesarias para recuperar o restablecer sus condiciones, de tal manera que puedan ser utilizadas en cualquier tipo de actividad prevista en los Planes de Desarrollo Urbano y otros instrumentos legales aplicables;
- V. Que el costo económico de las acciones necesarias para recuperar o restablecer las condiciones de suelos o subsuelos contaminados, se le adjudicará a la persona física o moral que lo hubiere causado o la persona propietaria del predio que no lo denuncie, a reserva de que la instancia correspondiente haga un estudio socioeconómico para determinar su participación ya sea económica o en materia;
- VI. Queda prohibido depositar temporalmente o permanente cualquier tipo de material o residuo que pudiera o no generar lixiviados en suelo desprotegido;
- VII. Queda prohibido depositar temporalmente o permanente cualquier tipo de material o residuo sólido y/o líquido en la vía pública.

Las acciones contrarias a lo establecido por el presente artículo serán consideradas como infracciones y se podrán sancionar de acuerdo a lo estipulado en el presente reglamento.

Artículo 89.- Para la prevención de contaminación que se percibe por los sentidos, se dispone lo siguiente:

- I. Queda prohibida cualquier actividad (residencial en exteriores, comerciales, escuelas en áreas exteriores de juego, ceremonias, festivales eventos de entretenimiento) que genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y electromagnética que rebase los límites máximos permisibles establecidos en las normas aplicables. Quienes produzcan este tipo de emisiones, deberán incorporar la infraestructura, equipamiento, sistemas tecnológicos o similares para mitigar los efectos adversos que pudieran derivarse;
- II. Cualquier actividad que se realice en los centros de población cuyas emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, electromagnética y lumínica, pueda rebasar los límites máximos establecidos por las normas aplicables, requiere permiso de la autoridad municipal, siempre y cuando sea de competencias municipal.
- III. Los establecimientos de manufactura, comercio y de servicio cuyos procesos generen vibraciones o ruidos al entorno, deberán contar con sistemas y equipos de aislamiento; cuando las vibraciones se perciban o puedan ocasionar daños a las personas o a las propiedades vecinas, la Dirección de Ecología requerirá a la persona propietaria o responsable para que en determinado plazo, controle o aísle la fuente generadora, de no ser así, la Secretaría de Desarrollo Sustentable solicitará un cambio de ubicación del establecimiento o bien el cambio de la tecnología empleada en el desempeño de las actividades;
- IV. Se prohíben las actividades dentro de los centros de la población que generen malos olores, en especial aquellas que pudieran provocar daños a la salud.

Las acciones contrarias a lo establecido por el presente artículo serán consideradas como infracciones y se podrán sancionar de acuerdo a lo estipulado en el presente reglamento.

Artículo 90.- La Dirección de Ecología junto con Servicios Públicos Municipales, se coordinarán para el establecimiento de mecanismos para la prevención y gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial que sean competencia del Municipio.

CAPÍTULO V

DE LAS CONTINGENCIAS AMBIENTALES Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 91.- La Secretaría de Desarrollo Sustentable a través de la Dirección de Ecología, podrá declarar contingencia ambiental cuando se presente o se prevea, con base en análisis objetivos y en los resultados del monitoreo de la calidad del aire, agua o suelo, una concentración de contaminantes o un riesgo ecológico que pueda afectar la salud de la población, de acuerdo con las normas aplicables, en cuyo caso se emitirá un comunicado a la Dirección de Protección Civil a fin de aplicar las medidas de seguridad que se consideren pertinentes.

Las medidas de seguridad se aplicarán por el tiempo estrictamente necesario para corregir las acciones que las originaron, ejecutándose, en este tiempo, la restitución correspondiente con base en el dictamen de la autoridad competente o bien el dictamen de un especialista en la materia.

Artículo 92.- En situaciones de emergencia o contingencia ambiental o bien en momentos operativos de mejoramiento ambiental se considerará un agravante del cien por ciento para la imposición de multas, correspondientes a las infracciones contempladas en el presente reglamento.

CAPÍTULO VI DEL MALTRATO Y CRUELDAD ANIMAL

Artículo 93.- Son conductas crueles hacia los animales, aquellos actos u omisiones que siendo innecesarios, dañan su salud, integridad física, instinto, desarrollo o crecimiento.

Se consideran conductas crueles o de maltrato hacia los animales:

- I.** Mantenerlos permanentemente amarrados o encadenados o en azoteas, balcones o terrenos baldíos;
- II.** No proporcionarles alimento por largos períodos de tiempo o proporcionárselos en forma insuficiente o en mal estado;
- III.** Mantenerlos permanentemente enjaulados, excepto cuando tengan aptitud para volar o sean animales de corral. Para tales efectos la jaula deberá tener espacio suficiente para que el animal pueda ponerse de pie y aletear;
- IV.** Golpearlos o lastimarlos de cualquier modo o forma innecesaria, aún dentro de los espectáculos autorizados;
- V.** No brindarles atención veterinaria cuando lo requieran;
- VI.** Obligarlos, por cualquier medio, a que acometan a personas o a otros animales;
- VII.** Privarlos del aire, luz, agua y espacio físico necesarios para su óptima salud;
- VIII.** Cometer sobre ellos, actos de bestialismo, cópula o actos de contenido sexual;
- IX.** Someterlos a la exposición de ruidos, temperaturas, electricidad, aromas, vibraciones, luces o cualquier otro tipo de fenómeno físico que les resulte perjudicial;
- X.** Mantener hacinado a un grupo de animales de la misma o de diversas especies, entendiéndose dicho hacinamiento como el hecho de tener más de dos animales que requieran espacio amplio de movilidad para sus actividades vitales en un área inferior a veinte metros cuadrados;
- XI.** Abandonarlos en la vía pública, ya sea vivos o muertos;
- XII.** Practicarles otras mutilaciones que no sean las motivadas por exigencias funcionales o de salud;

- XIII.** Utilizarlos como blancos en actividades deportivas de tiro o caza, salvo cuando se cuente con la correspondiente licencia para efectuar actividades cinegéticas;
- XIV.** Provocarles la muerte fuera de la manera autorizada por esta Ley y en cualquier caso, empleando medios o sustancias que prolonguen su agonía o produzcan dolor;
- XV.** Emplear en su crianza y engorda, contraviniendo las normas y reglamentos respectivos, compuestos que confieren a cualquier producto, dilución o mezcla, el carácter farmacéutico específico de los mismos, con efectos de promoción de la masa muscular, reducción de la cantidad de grasa corporal y alteración de las funciones normales del aparato respiratorio;
- XVI.** Transportar animales en vehículos abiertos sin protección;
- XVII.** Utilizarlos en trabajos que no son propios de su especie o en actividades que impliquen un esfuerzo excesivo, repetición constante y reiterada de una misma actividad, falta de descanso y demás, que propicien su deterioro físico o instintivo;
- XVIII.** Utilizar bozales de cuero o plástico sin rejillas que impidan al animal jadear o beber agua libremente;
- XIX.** Utilizar animales vivos, como instrumento de entrenamiento en animales de guardia, de ataque o como medio para verificar su agresividad, salvo las especies de fauna silvestre manejadas con fines de rehabilitación y su preparación para su liberación en su hábitat, así como las aves de presa cuando se trate de su entrenamiento;
- XX.** Descuidar la morada y las condiciones de ventilación, movilidad, higiene y albergue de un animal, causándole sed, insolación, dolores, la muerte o perjuicios graves a su salud;
- XXI.** El maltrato en la vía pública, aunque se trate de animales deambulantes, sin destino o que no tengan dueño; y
- XXII.** Todas aquellas que produzcan tensión, sufrimiento, traumatismo o dolor innecesarios.

Artículo 94.- En el entrenamiento de animales no se utilizarán métodos de castigo como golpes, racionamiento alimenticio, collar de castigo con picos, collar eléctrico o cualquier otro medio o práctica calificados por el Código como crueldad o maltrato animal.

Artículo 95.- Se prohíbe ofrecer o distribuir animales vivos de cualquier especie con fines de propaganda, promoción o premiación en sorteos, loterías, tómbolas, juegos, kermeses escolares y eventos o actividades análogas o su utilización o destino como juguete infantil, salvo que su fin sea de beneficio social y que no se encuentre bajo ningún supuesto establecido en el artículo 94 del presente reglamento.

Artículo 96.- Se prohíbe la instalación u operación de criaderos en inmuebles de uso habitacional. Se considera, para los efectos del presente reglamento, como criadero, la cohabitación de dos ejemplares de la misma raza o especie y diferente sexo con fines de reproducción para explotación comercial.

Artículo 97.- La venta o donación de animales vivos de cualquier especie a personas menores de dieciocho años, deberá realizarse con la autorización de sus padres o tutores, en los términos de la legislación civil.

Artículo 98.- Queda prohibida la venta de animales vivos en tiendas departamentales, tiendas de autoservicio y, en general, en cualquier otro establecimiento cuyo giro comercial

autorizado sea diferente al de criaderos o comercializadoras de animales legalmente establecidos.

Artículo 99. Las jaulas o compartimentos en criaderos, comercios o cualesquiera otros lugares para el albergue de animales, deberán tener las dimensiones suficientes para su comodidad, ventilación y sanidad.

Artículo 100.- El sacrificio de animales no destinados al consumo humano, sólo puede realizarse:

- I. Para detener el sufrimiento causado por accidente, enfermedad o incapacidad física graves o vejez extrema;
- II. Como medida de seguridad sanitaria;
- III. Para suprimir un riesgo público por ferocidad extrema o notoria peligrosidad;
- IV. Como consecuencia de actividades cinegéticas o educativas debidamente autorizadas;
- V. Cuando no sea reclamado o donado;
- VI. Cuando la sobrepoblación extrema de la especie represente un riesgo para la salud pública o las actividades productivas.

Artículo 101. Es lícito a los labradores capturar y entregar inmediatamente a las autoridades correspondientes, los animales bravíos o cerriles que perjudiquen sus plantaciones. Tratándose de animales que se encuentren sujetos a régimen de protección, la captura deberá ser realizada por personal capacitado de la autoridad competente.

Los animales feroces que se escaparen del encierro en que los tengan sus dueños, podrán ser capturados y entregados a la autoridad competente; pero los propietarios podrán recuperarlos previa indemnización de los daños que hubieren causado.

Artículo 102.- Se prohíbe el sacrificio de animales en la vía pública, salvo por causas de fuerza mayor, peligro inminente o sufrimiento innecesario. Tratándose de especies prioritarias para conservación, raras, amenazadas o en peligro de extinción, el sacrificio sólo podrá ser realizado por el personal debidamente capacitado que designe o autorice la Dirección de Ecología.

Artículo 103.- Los cadáveres de animales no destinados al consumo humano recibirán el tratamiento que establezcan las normas oficiales mexicanas.

TÍTULO SEXTO DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 104.- Con independencia de la restitución correspondiente, las infracciones establecidas en el presente reglamento serán sancionadas administrativamente por la Secretaría de Desarrollo Sustentable a través de la Dirección de Ecología, aplicando una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Restitución con base en el dictamen de la autoridad competente o bien el dictamen de un especialista en la materia;

- IV. Suspensión
- V. Clausura parcial o total cuando:
 - a) La persona infractora no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos con las medidas de seguridad ordenadas;
 - b) Se trate de desobediencia reiterada, en dos o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.
- VI. Revocación de las autorizaciones, permisos o licencias otorgadas.

Artículo 105.- Para la imposición de las multas se atenderá a lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Colón para el ejercicio fiscal en curso, de acuerdo a las siguientes disposiciones: (Ref. P. O. No. 90, 20-IX-24)

- I. Por la generación de contaminantes atmosféricos, se impondrá una multa por el equivalente en UMAS, de acuerdo con los siguientes supuestos: (Ref. P. O. No. 90, 20-IX-24)
 - a) Los establecimientos que generen olores que perjudiquen la salud de la población; (Ref. P. O. No. 90, 20-IX-24)
 - b) A las personas que emitan cualquier tipo de combustión al cielo abierto; (Ref. P. O. No. 90, 20-IX-24)
 - c) Al que deposite en cielo abierto, materiales, productos, subproductos o residuos que generen gases; (Ref. P. O. No. 90, 20-IX-24)
 - d) Al que emita cualquier tipo de contaminante a la atmósfera definido en el Código Ambiental del Estado de Querétaro como competencia municipal, sin contar con la Licencia Ambiental Municipal; y (Ref. P. O. No. 90, 20-IX-24)
 - e) Al que emita cualquier otro tipo de contaminante atmosférico que pueda ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente, que no estén previstos por la Federación o el Estado. (Ref. P. O. No. 90, 20-IX-24)
- II. Por la contaminación del agua, se impondrá una multa por el equivalente en UMAS, de acuerdo con los siguientes supuestos: (Ref. P. O. No. 90, 20-IX-24)
 - a) A las personas usuarias no domésticas que descarguen aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado sin la autorización de la autoridad correspondiente; y (Ref. P. O. No. 90, 20-IX-24)
 - b) A quienes sean propietarios de desarrollos habitacionales tales como fraccionamientos o condominios, así como establecimientos, que no instalen sistemas de tratamiento y reúso de aguas residuales, ya sean individuales o comunes, para satisfacer las condiciones particulares de descarga que las autoridades competentes determinen. (Ref. P. O. No. 90, 20-IX-24)
 - c) Las personas usuarias domésticas que viertan aguas domésticas y residuales a la vía pública o privada. (Ref. P. O. No. 90, 20-IX-24)
- III. Por la contaminación del suelo y subsuelo, se impondrá una multa por el equivalente en UMAS, de acuerdo con las siguientes disposiciones: (Ref. P. O. No. 90, 20-IX-24)
 - a) Disponga temporal o permanentemente cualquier tipo de material o residuo sólido o líquido en un área identificada como zona de recarga de acuífero, sin autorización de la autoridad competente que provoquen la contaminación del suelo, ya sea en vía pública o privada. (Ref. P. O. No. 90, 20-IX-24)
 - b) Disponga temporal o permanentemente cualquier tipo de material o residuo sólido o líquido, sin autorización de la autoridad competente que provoquen la contaminación del suelo, ya sea en vía pública o privada. (Ref. P. O. No. 90, 20-IX-24)
- IV. Por la contaminación que se perciba a través de los sentidos, se impondrá multa por el equivalente en UMAS, a todo aquel que emita ruido, vibraciones, energía

térmica lumínica y electromagnética que rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Estatales y/o Reglamentos Municipales en materia aplicable de conformidad con las siguientes disposiciones: (Ref. P. O. No. 90, 20-IX-24)

- a) Emisiones de ruido; (Ref. P. O. No. 90, 20-IX-24)
- b) Emisiones por vibraciones; (Ref. P. O. No. 90, 20-IX-24)
- c) Emisiones por energía térmica y lumínica; y (Ref. P. O. No. 90, 20-IX-24)
- d) Emisiones por energía electromagnética. (Ref. P. O. No. 90, 20-IX-24)
- V. Por el desmonte de arbolado, derribo, poda y reubicación de especies vegetales, de competencia municipal en espacios públicos, municipales, particulares o ejidales, sin la correspondiente autorización, se impondrá una multa de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Municipal en Materia. (Ref. P. O. No. 90, 20-IX-24)
- VI. Por la caza y comercialización sin autorización, así como por el maltrato de fauna nativa, se impondrá multa equivalente en UMAS. (Ref. P. O. No. 90, 20-IX-24)
- VII. Derogada. (P. O. No. 90, 20-IX-24)
- VIII. Por cualquier violación a lo estipulado en los artículos establecidos en el Capítulo VI, se impondrá multa equivalente en UMAS. (Ref. P. O. No. 90, 20-IX-24)

Artículo 106.- Si vencido el término concedido por la Secretaría a través de la Dirección de Ecología para subsanar la o las infracciones, estas aún subsisten, podrán imponerse multas sin que el total de las multas exceda del máximo permitido para cada infracción.

Si una vez impuesta la sanción correspondiente a la multa no se da cumplimiento al pago dentro del plazo señalado por la Secretaría de Desarrollo Sustentable a través de la Dirección de Ecología, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de la multa exceda del máximo permitido.

Artículo 107.- Se considera reincidente a la persona infractora que incurra en más de una ocasión en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto; en este supuesto la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, así como clausura definitiva.

Artículo 108.- Para la imposición de las sanciones, la Dirección de Ecología considerará lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente el criterio de impacto de la salud pública y la generación de desequilibrios ecológicos;
- II. Las condiciones económicas de la persona infractora;
- III. La reincidencia que pudiera existir;
- IV. El dolo o culpa de la persona infractora;
- V. El beneficio directamente obtenido por la persona infractora por los actos que motiven la sanción;
- VI. El interés manifiesto de la persona responsable; y
- VII. El desacato y/o negligencia.

Artículo 109.- En caso de existir una persona infractora directamente responsable de incumplir con las disposiciones en materia ambiental, el Inspector Municipal dará los elementos para determinar la responsabilidad, y que, de su actuar resulte la implementación de las medidas de seguridad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, administrativas o de cualquier otro tipo jurídico que resulten, tendrá la obligación de cubrir

los gastos de la ejecución del servicio prestado por parte de la autoridad municipal, así como los derivados de la restitución.

Artículo 110.- Si la persona infractora fuese jornalera, obrera o trabajadora, no podrá ser sancionada con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de personas trabajadoras no asalariadas, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso comprobable.

CAPÍTULO II DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 111.- La denuncia popular será el mecanismo jurídico-administrativo por el que los particulares harán del conocimiento de la Dirección de Ecología cualquier hecho, acto u omisión que cause o pueda causar daños al medio ambiente.

Toda persona tiene el derecho y el deber de denunciar de manera pacífica y respetuosa, cualquier hecho, acto u omisión que genere o pueda generar deterioro ambiental en perjuicio de la salud pública, los ecosistemas, sus elementos y sus interacciones.

Artículo 112.- La denuncia en materia ambiental podrá presentarse ante la Dirección de Ecología, misma que la atenderá dentro de sus facultades y competencia haciendo el seguimiento respectivo, debiendo informar por escrito o por medios electrónicos previa autorización de la persona interesada sobre el curso o resolución definitiva de la misma, dentro de los plazos y trámites establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

Artículo 113.- La denuncia popular podrá ejercerse por cualquier persona, misma que podrá presentarse por escrito, correo electrónico o vía telefónica, debiendo cumplir al menos, con los siguientes requisitos: (Ref. P. O. No. 90, 20-IX-24)

- I. Nombre del sujeto obligado denunciado; (Ref. P. O. No. 90, 20-IX-24)
- II. Domicilio de la fuente contaminante, y para tal sea el caso, deberá proporcionar un segundo domicilio sólo si el denunciado no resida en el sitio en donde se ubique la fuente contaminante. (Ref. P. O. No. 90, 20-IX-24)
- III. Croquis de ubicación con referencias del sitio contaminante; (Ref. P. O. No. 90, 20-IX-24)
- IV. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado; y (Ref. P. O. No. 90, 20-IX-24)
- V. Cualquier otro que la Dirección de Ecología considere necesario. (Ref. P. O. No. 90, 20-IX-24)

Quien denuncie podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento del denunciado, asimismo, podrá solicitar que su identidad, así como sus datos personales no sean divulgados y, en ese caso, se tratarán como información confidencial en los términos establecidos por la Ley en la Materia. (Ref. P. O. No. 90, 20-IX-24)

Artículo 114.- La Secretaría, a través de la Dirección de Ecología, al recibir una denuncia que esté dentro de sus facultades y competencia, ordenará la inspección del sitio y verificará los hechos descritos, escuchará el testimonio de quien se presuma responsable del deterioro ambiental y, en su caso, impondrá las medidas correspondientes.

Artículo 115.- El proceso de seguimiento a la denuncia popular, se realizará con base en lo estipulado en el Código Ambiental del Estado de Querétaro. (Ref. P. O. No. 90, 20-IX-24)

Artículo 116.- Las denuncias populares, podrán concluir por las siguientes causas: (Ref. P. O. No. 90, 20-IX-24)

1. Por no ser la autoridad competente; (Ref. P. O. No. 90, 20-IX-24)
2. Por haberse dictado la resolución correspondiente; (Ref. P. O. No. 90, 20-IX-24)
3. Por ausencia manifiesta de violaciones a la normatividad; y (Ref. P. O. No. 90, 20-IX-24)
4. Por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 113 del presente Reglamento. (Ref. P. O. No. 90, 20-IX-24)

Artículo 117.- La Secretaría a través de la Dirección de Ecología convocará al público en general, a través de los medios que le resulten más idóneos, a denunciar hechos, actos u omisiones que generen o puedan generar deterioro ambiental en perjuicio de la salud pública, los ecosistemas, sus elementos y sus interacciones.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 118.- El Municipio promoverá la participación correspondiente de la sociedad en la planeación, ejecución y vigilancia de la política municipal de la protección, gestión ambiental y del cambio climático.

Artículo 119.- Para dar cumplimiento al artículo anterior la Secretaría a través de la Dirección de Ecología deberá:

- I. Convocar a las organizaciones de los sectores social y privado a que manifiesten sus opiniones y propuestas en materia de medio ambiente, así como concertar acciones e inversiones con los sectores social y privado con la finalidad de instrumentar medidas de adaptación y mitigación al cambio climático;
- II. Celebrar convenios de concertación con organizaciones sociales y privadas relacionadas con el medio ambiente para fomentar acciones de adaptación y mitigación del cambio climático; el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas; así como para brindar asesoría en actividades de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y en la realización de estudios e investigaciones en la materia y emprender acciones conjuntas; y
- III. Promover el otorgamiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para erradicar los efectos adversos del cambio climático.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 penúltimo párrafo, 180 y 181 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, publíquese el presente Acuerdo por una sola ocasión en la Gaceta Municipal del Municipio de Colón, Qro., “La Raza”, así como en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, en la inteligencia que dichas publicaciones se encuentran exentas del pago de los derechos que se generen con motivo de las mismas, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 del Código Fiscal del Estado de Querétaro.

SEGUNDO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente a la fecha de la primera de las dos publicaciones mencionadas en el artículo transitorio que antecede.

TERCERO.- Se derogan aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan a lo dispuesto por el presente instrumento.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaría del H. Ayuntamiento para que en términos del artículo 13 fracción XI del Reglamento Interior del Ayuntamiento dé a conocer el presente acuerdo a la Secretaría de Desarrollo Sustentable, a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, a la Dirección de Protección Civil Municipal, a la Dirección de Ecología, y a la Secretaría de la Contraloría Municipal.”